



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la Doctora ILINA BISCAÍNO MILLER, quien en su calidad de defensora Pública actúa como apoderada judicial de los Señores LUIS BRACKMAN MAY y ENEIDA PASTRANA SARMIENTO, informándole que la apoderada judicial de los accionantes, quien está facultada para ello, presentó solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo. Igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0116-20

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, teniendo en cuenta que el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P., señala que cualquiera de los conyugues podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, y que mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2018, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los Señores LUIS BRACKMAN MAY y ENEIDA PASTRANA SARMIENTO, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada masa social, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada precedentemente.

Así las cosas, por estar ajustado a derecho, se admitirá la solicitud sub-examine, y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 523 del C.G.P., para los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los Señores LUIS BRACKMAN MAY y ENEIDA PASTRANA SARMIENTO, disuelta mediante sentencia de 19 de junio de 2018, promovida de común acuerdo por los Señores LUIS BRACKMAN MAY y ENEIDA PASTRANA SARMIENTO.

SEGUNDO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos, por edicto que se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 523 y 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse únicamente en el



Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**